



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-026852

Lima, 30 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02163-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1968-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUCAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01288-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019; los escritos de descargos presentados por Minsur S.A. el 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 25 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pucamarca" (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N.
2. A través del Informe de Supervisión N° 175-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 7 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 585-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de junio del 2019³, notificada al administrado el 12 de junio del 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) y solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100136741.

² Folios 2 al 17 del expediente.

³ Folios 46 al 51 del expediente.

⁴ Folio 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. El 09 de setiembre de 2019, el administrado presentó la ampliación a su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) contra la referida Resolución.
6. El 11 de setiembre de 2019, mediante Memorando N° 01394-2019-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó a la DSEM opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado referida a la implementación de un nuevo sistema de aspersiono no neumático en la zona de chancado. Cabe señalar que dicha solicitud se reiteró mediante Memorando N° 00141-2019-OEFA/SFEM.
7. El 16 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 01132-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se programó la realización de audiencia de informe oral para el 20 de setiembre de 2019.
8. El 19 de setiembre de 2019, el administrado solicitó que se re programe la audiencia de informe oral, debido a que por motivos de fuerza mayor sus representantes no podrían asistir en la fecha indicada⁵.
9. El 20 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1152-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se reprogramó la realización de audiencia de informe oral para el jueves 26 de setiembre de 2019.
10. El 26 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente (en adelante, primer informe oral).
11. Mediante Informe N° 00625-2019-DSEM-CMIN del 9 de octubre de 2019, la DSEM emitió opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado.
12. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01288-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2019⁶, notificado el 8 de noviembre de 2019⁷ (en adelante, **Informe Final**).
13. El 29 de noviembre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 3**) y solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.
14. El 2 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 02527-2019-OEFA/DFAI, la DFAI comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se programó la realización de audiencia de informe oral para el 9 de diciembre de 2019⁸.
15. El 5 de diciembre de 2019, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral⁹.

⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-089315.

⁶ Folios 89 al 105 del expediente.

⁷ Folio 106 al 107 del expediente.

⁸ Folios 85 del expediente.

⁹ Escrito con registro 2019-E01-116051

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

16. Mediante Carta N° 02564-2019-OEFA/DFAI, se comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se reprogramó la realización de audiencia de informe oral para el 12 de diciembre de 2019¹⁰.
17. El 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente¹¹ (en adelante, segundo informe oral).
18. El 20 de diciembre de 2019, el administrado presentó descargos adicionales al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 4**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

19. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
20. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
21. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
22. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la

¹⁰ Folios 85 del expediente.

¹¹ Folio 87 del expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

23. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁴ (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

24. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁵, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

25. De acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Pucamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2009-MEM/AAM (en adelante, **EIA Pucamarca 2009**), se advierte que el administrado asumió el compromiso de implementar aspersores no neumáticos en la tolva de la

¹⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*
[...]."

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por módulo), en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral¹⁶.

16

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Pucamarca aprobado por Resolución Directoral N° 256-2009-MEM/AAM del 21 de agosto del 2009 que se sustenta en el Informe N° 977-2009-MEM-AAM/WAL/JCV/EAF/MES/MPC/JRST/ACS/ADA

“Levantamiento de Observaciones

(...)

29.-Incluir información sobre los dispositivos de mitigación y control de emisiones de material particulado a instalarse en el área de reducción del tamaño del mineral (chancado, zaranda, faja transportadora, otros). Presentar mayor información sobre la operación de chancado.

NO ABSUELTA

Observación

El titular deberá incluir mayor información sobre las medidas de mitigación (de emisión de polvo o de material particulado) consideradas para el componente de transporte mediante fajas. Debería indicar si las fajas transportadoras estarán cubiertas o abiertas, así como la distancia de recorrido.

Respuesta:

Respecto a las medidas consideradas para el control y mitigación consideradas para el control de la generación de material particulado durante el chancado y transporte de material mediante fajas, se precisa lo siguiente:

De acuerdo con las características del material a chancar y las condiciones meteorológicas y climáticas del área del proyecto (el balance hídrico señala un déficit), se ha estimado que durante la temporada seca la humedad del material es del orden del 4% y durante la temporada húmeda la humedad del material alcance el 8%.

En base a las condiciones descritas, se ha considerado la aplicación de la técnica de aspersión no neumática. Esta técnica será aplicada en la chancadora primaria, en la parte inicial de la faja transportadora, en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral chancado. Los dispositivos de aspersión serán instalados en las áreas críticas de emisión de polvo y funcionarán de manera automática dentro del proceso.

Las características del sistema de aspersión considerado son las siguientes:

- Sobre la tolva de la chancadora primaria (giratoria) es de esperarse generación de polvo durante el periodo más seco, especialmente al momento que los camiones descarguen el material sobre la tolva. En este caso, el Diámetro Medio de Volumen (DMV) en las gotas del rocío del sistema de aspersión (medidas en micras) deberán ser relativamente “grandes” para humectar y arrastrar el polvo hacia el cono de la chancadora.
- La cobertura del sistema de aspersión sobre tolva es total y considera seis módulos, con 8 aspersores por módulo. Estos aspersores son regulables para ajustar el “tamaño” de las gotas del rocío considerando diferencias entre temporada seco y húmeda. Igualmente, el sistema permite seleccionar el número de aspersores a utilizar en función a las características de la operación.
- Bajo la consideración que un porcentaje del material chancado puede pasar a formar material particulado (polvo), se aplicó el concepto de que el sistema puede aplicar capas de agua, con el objetivo de aportar los milímetros de agua necesarios al polvo como para incrementar su humedad en un punto porcentual (1%), y permitir de esta manera su arrastre y supresión. Asimismo, el operador tiene la posibilidad de controlar el momento de la aspersión, activando el sistema durante la descarga de material, por ejemplo, previniendo el uso innecesario de agua cuando no se efectúe el chancado de material.
- El modelo de aspersión puede ser regulado tanto a cono lleno como a cono hueco (define el tipo de chorro a utilizar), lo cual puede ser realizado mediante el ajuste de la boquilla del aspersor. Esta característica puede definirse en conjunto con el número de aspersores a utilizar durante la operación.
- Después de la trituración, en la descarga del apron feeder (alimentador de orugas) y en cada punto de transferencia de la faja transportadora, incluido el punto de descarga para formar la pila de mineral se aplicará el sistema de aspersión. El operador tendrá la opción de balancear los puntos de aspersión de acuerdo a los periodos húmedos o secos del año.
- Las fajas transportadoras tienen cobertura hasta unos metros después de los puntos de descarga (puntos donde se produce la emisión de polvo), con el objetivo de dar tiempo a la supresión del polvo mediante los aspersores.

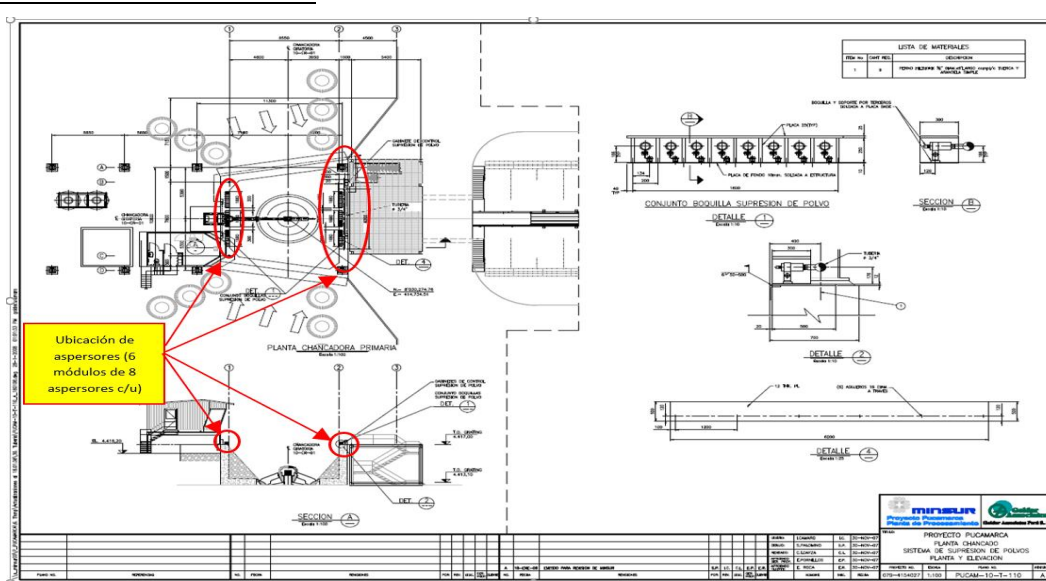
En el Anexo 9 del presente documento se adjunta las características del sistema de aspersión.

Respecto a las fajas transportadora, en un primer momento el diseño de las mismas consideró que sean abiertas, se ha considerado que éstas se encuentren cubiertas en su recorrido para prevenir impactos sobre la calidad del aire por efectos de la descarga y transferencia del mineral chancado. El diseño de fajas cubiertas y la aplicación del sistema de aspersión prevendrán la generación de material particulado durante el manejo del mineral chancado.

En el Anexo 9 del presente documento se adjuntas los diagramas y características de las fajas transportadoras. Si bien los diseños muestran fajas abiertas, éstos serán complementados con el recubrimiento a lo largo de su recorrido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018¹⁷, la DSEM verificó la presencia de material particulado producto de la descarga de mineral hacia la chancadora giratoria, el cual se dispersaba hacia las áreas aledañas.
28. Asimismo, dicha dispersión también se observó en la descarga de cono de apilamiento de mineral y tolva de carguío. Asimismo, cabe mencionar que, la chancadora giratoria contaba con 2 aspersores operados de manera mecánica y, las áreas correspondientes a las pilas de almacenamiento de mineral y tolva de carguío de camiones no contaban con aspersores.



Folios 32 y 33 del expediente.

17

“ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No Por determinar)	Plazo para acreditar subsanación o corrección
1	(...) b) Información de Incumplimiento (...) <p><i>Durante las acciones de supervisión, se observó la descarga de mineral hacia la chancadora giratoria, observándose la dispersión del mismo en las áreas aledañas. Asimismo, el mineral era apilado mediante la faja transportadora N° 1 hacia un cono de mineral que se formaba por la caída del mineral no observándose en dicha disposición un aspersor que evite la dispersión del mineral al momento de la caída del mismo hacia el cono, además tampoco se observó aspersores de agua en la tolva de carguío de mineral.</i></p> (...)	No	10 días hábiles

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

29. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 7 y 9 del Panel Fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión¹⁸.
30. Se debe indicar que, la composición mineralógica del mineral que se dispersa en las zonas verificadas podría contener porcentajes de hierro, plomo, cobre, entre otros, por lo que, podría generar un daño potencial a la flora constituida por pajonales de puna.
- c) Análisis de descargos
31. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, así como en el primer Informe Oral, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:
- (i) Que la instalación de los 6 módulos con 08 aspersores por módulo se implementó en la etapa de construcción de la chancadora, motivo por el cual, la autoridad competente emitió la Resolución Directoral N° 003-2013-MEM/DGM que otorgó el título de la concesión de beneficio "Pucamarca", autorizando el funcionamiento de la planta de beneficio denominada "Pucamarca", cumpliendo con lo estipulado en el EIA Pucamarca 2009.
 - (ii) La instalación de los 6 módulos con 08 aspersores por cada módulo, se sustenta en el informe elaborado por Golder Associates denominado "Anexo M6 Panel Fotográfico – Chancado y Reclamo de Mineral", en cuya fotografía N° 19 se observa el sistema de supresión de material particulado no neumático y, en la fotografía N° 16 se aprecia el tanque y las bombas para el sistema de supresión de material particulado de todo el proceso de chancado y transporte de mineral.
 - (iii) En la zona correspondiente a la pila de mineral se cuenta con 4 aspersores, conforme al compromiso asumido en el EIA Pucamarca 2009.
 - (iv) A través de su área de mantenimiento mecánico realiza constantemente actividades de mantenimiento y mejora en el sistema de supresión de material particulado, conforme se aprecia de la Tabla N° 1 denominada Intervenciones importantes al Sistema de Supresión de Material Particulado.
 - (v) De acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA Pucamarca 2009, la selección del número de aspersores a utilizar está en función a las características de la operación, por lo que, el número de aspersores verificados durante la Supervisión Regular 2018 se encuentra conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental
 - (vi) El administrado sostuvo que, en el año 2014, se realizó la reubicación del sistema de aspersion, debido a que la descarga de mineral en la tolva de chancado producía un daño al sistema de aspersion instalado (6 módulos con 08 aspersores por módulo), así como la ubicación de los aspersores produjo un daño a la infraestructura, por lo que, sobre la base de las características y en función a las necesidades de la operación, realizó la reubicación del sistema de aspersion dentro de la misma zona.
 - (vii) En el año 2016, el administrado reemplazó el sistema de aspersion e instaló un sistema de aspersion que constaba de dos (2) aspersores con un diseño de mayor área de riego.
 - (viii) Actualmente, el sistema de aspersion no neumático instalado en la zona de chancado para controlar el material particulado consiste en 22 aspersores en

¹⁸ Documento digital denominado "Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2 módulos y 12 aspersores en 1 módulo, conforme se observa de las fotografías N° 8, 9 y 10.
- (ix) Los resultados de los informes de monitoreo correspondientes a los puntos de monitoreos identificados como E-2, E-3IA, E-8IA, E-7IA ubicados en área adyacentes a la zona de chancado, en barlovento y en sotavento, realizados entre el año 2013 y 2019, se encuentran por debajo de los parámetros establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, así como los Estándares Ambientales de Comparación US EPA-National Ambient Air Quality (NAAQS), no existiendo un impacto real ni potencial hacia el ambiente producto de las operaciones ni por el cambio del sistema de aspersión.
- (x) Que, se debe de calificar el cambio del sistema de aspersión como una mejora manifiestamente evidente, según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, por lo que, solicita opinión técnica favorable en la que se determine que la implementación del sistema de aspersión es una mejora manifiestamente evidente y, por tanto, desestimar la imputación
32. Por otra parte, la SFEM, en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, señaló lo siguiente:
- (i) El administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la implementación de los 6 módulos con 08 aspersores por módulo en la etapa de construcción de la chancadora.
- (ii) De la revisión del Informe N° 419-2012-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 003-2013-MEM/DGM, se verifica que la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) no ha emitido pronunciamiento expreso respecto a la instalación de aspersores en el área de chancado.
- (iii) Mediante Informe N° 00625-2019-DSEM-CMIN la DSEM indicó que de la revisión del informe final de construcción de la concesión de beneficio Pucamarca, elaborado por Golder Associates, denominado: "EXPEDIENTE FINAL DE OBRA – EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO CONCESIÓN DE BENEFICIO PUCAMARCA", se advierte que dicho informe *no hace referencia a la instalación de 6 módulos con 8 aspersores por módulo en la planta de chancado, como medida de control de emisión de material particulado en la descarga de mineral a la tolva de la chancadora giratoria. (...)*.
- (iv) Del análisis efectuado por la Autoridad de Supervisión, se desprende que el administrado, no ha acreditado la instalación del sistema de supresión de material particulado conforme a lo establecido en la EIA Pucamarca, situación que se condice con lo advertido en la acción de supervisión 2018, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión.
- (v) Sin perjuicio de las actividades de mantenimiento realizadas por el administrado al sistema de supresión de material particulado, las cuales deberán estar acorde a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, la conducta infractora es por no haber implementado aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Si bien el instrumento de gestión ambiental señala que el sistema de aspersión permite seleccionar el número de aspersores a utilizar en función a las características de la operación, cabe mencionar que las características del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

sistema de aspersión comprenden la cobertura total del sistema de aspersión sobre la tolva, considerando seis módulos, con 8 aspersores por módulo, por lo que, el titular minero debió cumplir con lo establecido en el EIA Pucamarca 2009

- (vii) Asimismo, la DSEM en el numeral 23 del Informe de Supervisión señaló lo siguiente: (...) *se debe indicar que en efecto se cuenta con dos aspersores (denominados supresores por el administrado) en la tolva, así como aspersores y cobertores en la faja. Sin embargo, tal como se señala, en el instrumento de gestión ambiental se estableció que la cobertura de sistema de aspersión debería cubrir toda la tolva (cobertura total) considerando seis módulos con 8 aspersores por módulo y no como se encuentra actualmente donde está limitado los aspersores en dos puntos de los extremos de dicha tolva.*
 - (viii) El administrado ha venido implementando aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria, de forma distinta al compromiso establecido en el EIA Pucamarca 2009. Asimismo, cabe precisar que la implementación de una medida de manejo ambiental distinta a la establecida en el instrumento de gestión ambiental debe ser evaluada por la autoridad competente previa a su implementación.
 - (ix) El tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se incumpla lo establecido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Pucamarca.
 - (x) La medida adoptada por el administrado, referida a la implementación de un sistema de aspersión en la chancadora giratoria que consiste en 22 aspersores en 2 módulos y 12 aspersores en tercer módulo, no es una mejora manifiestamente evidente, en la medida en que: i) no cumple con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, pues no se cumplió con la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental - EIA Pucamarca - respecto a implementar aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria, que consiste en seis (6) módulos con ocho (8) aspersores por cada módulo, y ii) no favorece la protección ambiental o no constituye una mayor contraprestación socioambiental, toda vez que ha disminuido el número de aspersores comprometidos para controlar la emisión de material particulado en la chancadora.
 - (xi) De lo actuado en el expediente queda acreditado que el administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental
33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en la referida sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
34. En los escritos de descargos N° 3 y N° 4 al Informe Final, así como en el segundo Informe Oral, el administrado reiteró sus argumentos, y señaló adicionalmente, lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Respecto que el administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por módulo).

35. El administrado alega que la instalación de dos (2) aspersores cumplía con la finalidad establecida en el EIA Pucamarca 2009, que es controlar la generación de material particulado durante el chancado y transporte de material, independientemente de la cantidad de aspersores instalados, además, de asegurar la calidad del aire. Asimismo, menciona que el sistema de aspersores si cubría el 100% de la tolva de la chancadora giratoria, además, de asegurar una mayor área de riego, conforme se aprecia del video adjunto como Anexo N°3.¹⁹
36. En el presente caso, el EIA Pucamarca 2009 establece la obligación de implementar aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por módulo). Asimismo, refiere que la cobertura del sistema de aspersión sobre tolva es total.
37. Al respecto, cabe mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional Evaluación Impacto Ambiental (en adelante, **RLSEIA**)²⁰, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
38. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, así como ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

¹⁹ Anexo N° 3: Video de funcionamiento de los dos (2) aspersores instalados en el año 2016.

²⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

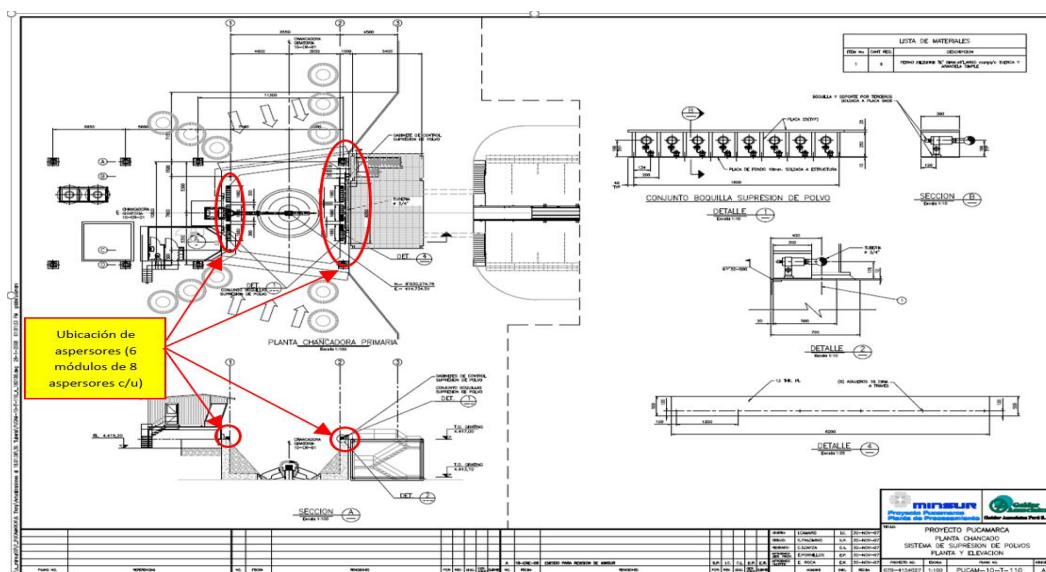
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

39. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
40. De lo antes descrito, el administrado debió implementar aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora primaria (giratoria), considerando 6 módulos con 8 aspersores por módulo, como medida para el control y mitigación de la generación de material particulado durante el chancado, según el EIA Pucamarca 2009. Dicho sistema de aspersión constituye el aprobado para el control de la emisión de material particulado, que se genera en la tolva de la chancadora giratoria, basado en un diseño operacional que involucra la tasa de alimentación seca, contenido de humedad, volumen de alimentación, entre otros, de acuerdo a lo requerido por sus operaciones mineras²¹.
41. No obstante, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que la chancadora giratoria contaba con dos (2) aspersores operados de manera mecánica, debido a ello, advirtió la presencia de material particulado producto de la descarga de mineral hacia la chancadora giratoria, el cual se dispersaba hacia las áreas aledañas. En ese sentido, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no habría implementado los 8 aspersores con funcionamiento automático en la tolva de la chancadora giratoria, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
42. En cuanto al argumento del administrado, referido a que la instalación de dos (2) aspersores cumplía con la finalidad establecida en el EIA Pucamarca 2009, se debe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (obligación de no hacer), en tanto que la autoridad certificadora no aprobó previamente la implementación de un sistema de aspersión consistente en dos (2) aspersores, detectado durante la Supervisión Regular 2018, medida de mitigación distinta a la establecida en su estudio ambiental. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
43. Asimismo, de la revisión del video adjunto (Anexo N° 3) se aprecia la operatividad y funcionamiento de los dos (2) aspersores, sin embargo, conforme se ha señalado en líneas precedentes, el administrado se encontraba obligado a ejecutar el sistema de aspersión de acuerdo con las características plasmadas en su instrumento de gestión ambiental, esto es, en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, conforme se aprecia a continuación.

²¹ Tabla de la figura 4-6 del Diagrama de Flujo de del Proceso de Chancado, Transporte y Apilamiento del Anexo N° 15, indican los parámetros nominales y de diseño para la preparación del mineral. Folio 7174 del EIA Pucamarca 2009.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: Anexo 9 Características sistema de aspersión, características faja transportadora, folio 7173 del Segundo Levantamiento de Observaciones realizada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Pucamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2009-MEM/AAM del 21 de agosto de 2009, presentada mediante escrito N° 1795670 del 01 de julio de 2018.

44. En ese sentido, la implementación de medidas consideradas para el control y mitigación de las emisiones de polvos o de materia particulado distintas a la contempladas en su instrumento de gestión ambiental, constituye un incumplimiento al mismo, más aún si dicha medida no ha sido objeto de evaluación ambiental por parte de la autoridad competente previa a su implementación.
45. De otro lado, el administrado sostiene que ha realizado modificaciones al sistema de aspersión en reiteradas ocasiones, debido a que la infraestructura del citado sistema instalado en el año 2013 presentaba constantemente daños en la misma, lo cual implicaba que los trabajadores se expongan al riesgo de esta actividad para cambiar constantemente la infraestructura.
46. Al respecto, se debe indicar que, el artículo 130° del del RPGAE, establece que: *“Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente”*.
47. Asimismo, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo, el titular minero se encuentra sujeto a la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio previamente al inicio de las actividades y obras involucradas.
48. De lo antes descrito, el administrado debió tramitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental o la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, a fin de contemplar las modificaciones al sistema de aspersión, previa evaluación ambiental por parte de la autoridad competente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

49. Por otra parte, el administrado refiere que el cumplimiento de la finalidad prevista en el EIA Pucamarca 2009 se demuestra con el no impacto al medio ambiente, toda vez que, de los resultados de monitoreo de calidad de aire desde el año 2013 hasta el año 2019²², señalan que no existe un impacto real y potencial hacia el ambiente producto de las operaciones de la unidad minera Pucamarca, concluyendo que la modificación del sistema de aspersión no generó ningún impacto negativo al ambiente. Asimismo, agrega que los muestreos realizados en los puntos de monitoreo deben ser tomados en cuenta y por tanto prueban la eficiencia de los aspersores instalados al momento de la supervisión.
50. Cabe precisar que, el administrado presentó un informe complementario referido a los resultados de monitoreo de calidad de aire desde el 2013 hasta la actualidad, el mismo comprende los cuatro (4) puntos de monitoreo adyacentes a los sistemas de aspersión, los cuales demuestran que no existen diferencias sustanciales entre la protección a la calidad de aire que ofrece el sistema de aspersión instalado en el año 2016 (2 aspersores) y el sistema de aspersión original (6 módulos con 8 aspersores), siendo que los dos aseguran el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para aire y que, en todo caso, la diferencia que podría existir entre ambos resultados es que el sistema en el año 2016 ofrece una mayor protección a la calidad del aire y mayor control de generación de material particulado.
51. Sobre el particular, cabe precisar que la conducta infractora materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.
52. Asimismo, conforme ha sido señalado en el Informe Final el cual incorpora el análisis y contenido del Informe N° 0625-2019-OEFA/DSEM-CMIN, conviene reiterar lo siguiente: el presente hecho analizado está referido a la implementación del sistema de aspersión en la chancadora giratoria, de una forma distinta a la establecida en los instrumentos de gestión ambiental del administrado; lo verificado supone un riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal implementación, distinta a la contemplada, se habría realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental, y en tal sentido, no habría previsto aquellos impactos que se pudo haber ocasionado con tales modificaciones y/o que se pudieran ocasionar durante el desarrollo de sus operaciones en tales circunstancias.
53. Además, para la configuración del daño ambiental, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.

²² El resumen de los resultados de monitoreo de calidad de aire desde el año 2013 hasta el año 2019 fueron presentados por el administrado en sus descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

54. En ese sentido, al haberse acreditado que el administrado implementó una medida distinta a la establecida en el EIA Pucamarca 2009, se debe señalar que los resultados de monitoreo de calidad de aire desde el 2013 hasta la actualidad serían referenciales, debido a que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y no al cumplimiento de los ECAs. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
55. De otro lado, el administrado alega que el Informe N° 625-2019-OEFA/DSEM-CMN no ha sido notificado²³, motivo por el cual no ha podido emitir pronunciamiento. Al respecto, se debe indicar que la Autoridad Instructora ha cumplido con incorporar de manera expresa e integral el contenido y conclusiones del Informe N° 00625-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 9 de octubre del 2019 en el análisis del Informe Final, siendo trasladado al administrado. En ese sentido, el administrado ha tomado conocimiento de su contenido, pudiendo formular sus alegatos ante la Autoridad Decisora, por lo que, corresponde desestimar lo señalado por el mismo.
56. Por otra parte, el administrado alega que la SFEM no puede tratar de desacreditar los puntos de monitoreo por el criterio de lejanía o cercanía respecto a la planta chancadora cuando el programa de monitoreo de calidad de aire y los puntos de monitoreo han sido aprobados por la autoridad competente.
57. Al respecto, cabe indicar que el Informe N° 00625-2019-OEFA/DSEM-CMIN emitido por la DSEM, contiene la opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente referida a la implementación de 22 aspersores en 2 módulos y 12 aspersores en 1 módulo, así como la evaluación de los resultados de monitoreo de las estaciones E-2, E-3IA, E-8IA y E-7IA, señalando que no es posible afirmar que los muestreos realizados en los referidos puntos indiquen la probable eficiencia de los aspersores instalados en la chancadora giratoria, toda vez que, del contenido de dicho informe se desprende que, al tratarse de una medida distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental y al no encontrarse dentro de los supuesto para ser considerado como una mejora manifiestamente evidente, dichos resultados serían considerados referenciales, debido a que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y no al cumplimiento de los ECAs..
58. En cuanto al argumento del administrado referido que al momento de la supervisión el OEFA no realizó ningún tipo de monitoreo y/o análisis en la zona que les permita afirmar que había un impacto al medio ambiente, se debe señalar que el Informe de Supervisión señala que la conducta infractora objeto de análisis **supone un riesgo de afectación al ambiente**, toda vez que la descarga de camiones en las áreas analizadas se realiza cada (5) minutos aproximadamente, **siendo constante la emisión de material particulado, más aún si no existe un adecuado sistema de aspersión**. Asimismo, la DSEM refiere que la acción del viento existente en la zona facilitaría la dispersión del material particulado hacia las áreas aledañas tales como pajonales de puna de acuerdo al mapa de unidades de vegetación.

²³

Cabe mencionar que el administrado hace referencia al Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN en su escrito de descargo. Sin embargo, se debe indicar que, debido a un error involuntario en el Informe Final, se indicó dicho número de informe, cuando lo aplicable es el Informe N° 625-2019-OEFA/DSEM-CMIN.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

59. En ese sentido, si bien el OEFA no ha realizado acciones de muestreo ambiental en la zona, se debe indicar que el OEFA en el ejercicio de la supervisión toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.

Respecto la mejora manifiestamente evidente

60. Con relación a la mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado, en razón de que, la instalación de aspersores en la tolva de la chancadora cumplió con la finalidad de controlar la generación de material particulado evitando el impacto al ambiente, así como con una mayor protección ambiental, toda vez que el sistema descrito en el EIA Pucamarca 2009 producía un daño al sistema de aspersión instalado.
61. Al respecto, conforme ha sido señalado en el Informe Final, el mismo que incorpora el contenido del Informe N° 00625-2019-OEFA/DSEM-CMIN para la configuración de una mejora manifiestamente evidente deberán concurrir las siguientes condiciones: i) La actividad debe cumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental; y ii) favorecer la protección ambiental o constituir una mayor contraprestación socioambiental, sin generar daño o riesgo de daño para el ambiente o la vida y salud de las personas.
62. Por tanto, del análisis realizado por la DSEM se concluye que la medida adoptada por el administrado, referida a la implementación de un sistema de aspersión en la chancadora giratoria que consiste en 22 aspersores en 2 módulos y 12 aspersores en tercer módulo, no es una mejora manifiestamente evidente, en la medida en que: i) no cumple con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, pues no se cumplió con la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental - EIA Pucamarca - respecto a implementar aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria, que consiste en seis (6) módulos con ocho (8) aspersores por cada módulo, y ii) no favorece la protección ambiental o no constituye una mayor contraprestación socioambiental, toda vez que ha disminuido el número de aspersores comprometidos para controlar la emisión de material particulado en la chancadora.

Determinar si resulta aplicable al presente caso el artículo 19° de la Ley N° 30230

63. El administrado argumenta que la conducta infractora se configuró en el año 2016, toda vez que, en dicho año se instaló el sistema de aspersión verificado en la Supervisión Regular 2018, por lo que, resulta aplicable la Ley N° 30230 en virtud del principio de irretroactividad de la potestad sancionadora, no correspondiendo la imposición de una multa. Asimismo, agrega la conducta infractora configura una infracción instantánea de efectos permanentes.
64. Al respecto, en el artículo 19° de la Ley N° 30230²⁴ se establece que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de esta ley, el OEFA debe

²⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

65. De esta manera, salvo los supuestos de infracción previstos en el propio artículo 19° de la Ley N° 30230²⁵, durante el periodo de vigencia de dicho dispositivo el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y en caso la autoridad administrativa declare la existencia de infracción, tenía que ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora antes que la imposición de una multa.
66. Como ha manifestado el TFA en anteriores oportunidades²⁶, el artículo 19° de la Ley N° 30230 buscó que la facultad del OEFA para imponer sanciones se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de vigencia previstos en dicha ley. Así pues, la Administración solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva respectiva; y solo en caso se incumpla la medida en cuestión, podía imponer sanciones (multa o amonestación)²⁷
67. Desarrollado este marco, tenemos que, el periodo de vigencia de tres (3) años previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, **se inició el 13 de julio de 2014**, al día siguiente de la publicación de dicha ley en el diario oficial El Peruano²⁸, y culminó el **13 de julio de 2017**²⁹.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

²⁵ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

²⁶ Ver considerandos 73 y 74 de la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

²⁷ Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

²⁸ Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 109° del Constitución, en el cual se establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su disposición en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte; situación que no se presentó en el caso del dispositivo materia de análisis.

²⁹ Respecto a la fecha de culminación del periodo de vigencia del citado artículo 19°, la Ley N° 30230 no establece alguna previsión sobre el particular; razón por la cual, se considera necesario remitirse al Código Civil, pues no solo establece las reglas para el cómputo de plazos convencionales, sino también legales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

68. De esta manera, el citado régimen de excepción incorporado con el artículo 19° de la Ley N° 30230, por el cual se privilegiaba las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas, **solo se aplica a las conductas que se cometieron durante su vigencia, es decir, entre el 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017 (3 años). Esto es así, pues el dispositivo en cuestión tiene una naturaleza temporal que exige que este régimen de excepción solo sea aplicable a las conductas que se cometieron en dicho periodo de vigencia, sin importar cómo son castigadas más adelante**³⁰
69. Por tanto, para efectos de determinar si la infracción imputada estuvo o no dentro del periodo de vigencia del artículo 19°, es necesario establecer cuál es su naturaleza, ya que con ello se podrá verificar cuándo se consumó el ilícito administrativo.
70. Al respecto, el TUO de la LPAG en el numeral 252.2, recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes³¹.
71. La citada norma señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
72. Considerando el marco normativo expuesto, corresponde identificar la naturaleza de la infracción a fin de determinar su tipo y si correspondería ser imputada dentro del periodo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.
73. En el presente caso, la presunta infracción contenida en numeral 1 de la Resolución Subdirectorial, constituye una omisión a las obligaciones de no hacer de sus instrumentos de gestión ambiental, hecho que ha determinado la creación de una situación antijurídica que se prolongará en el tiempo, por voluntad del propio del administrado, hasta que este cumpla con su obligación de no hacer y cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. En efecto, en virtud de la Supervisión Regular 2018 se detectó que el administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por módulo), siendo que se implementó un sistema de aspersión en la chancadora giratoria que consiste en 22 aspersores en 2 módulos y 12 aspersores en tercer módulo; es decir, de forma

³⁰ En el caso de las llamadas normas temporales, estas nacen para castigar todas las conductas infractoras que se cometan durante su vigencia, sin importar si son castigadas más adelante o no. En estas últimas no se justificaría la aplicación retroactiva, pues sigue manteniéndose la necesidad social de reestablecer la vigencia de las expectativas defraudadas en estos casos. Cfr. BACA, Víctor. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. En: Themis, N° 69, Lima, 2016, pie de página 2 de la página 28.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 252°.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"

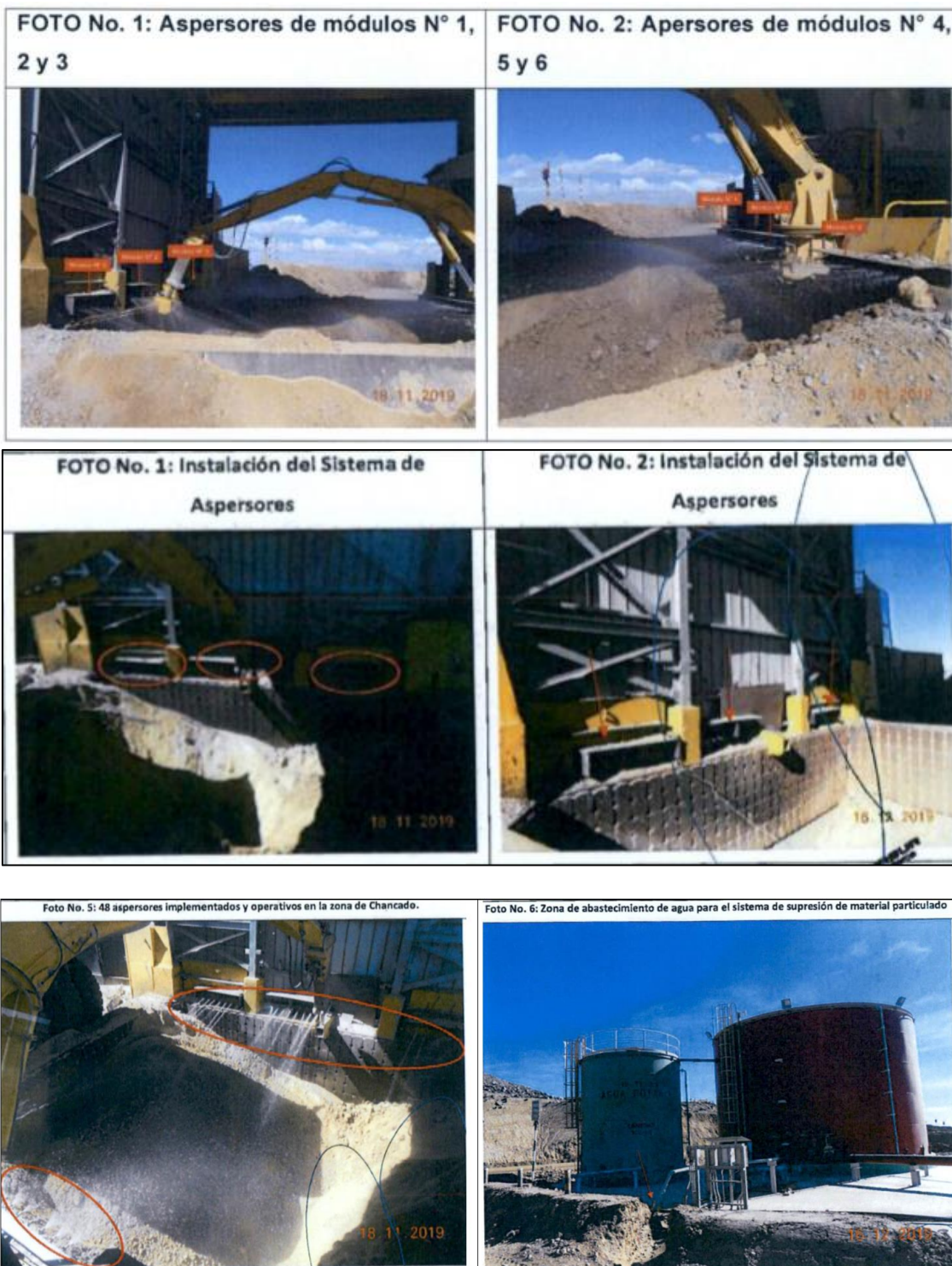
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

distinta al compromiso establecido en el EIA Pucamarca 2009, por lo que dicha conducta califica como una infracción de naturaleza permanente (es decir, aquella que se configura por una acción continuada o ininterrumpida) y no una infracción de estado -como sostiene el administrado- toda vez que mientras que se efectúa una medida de manejo ambiental distinta a la establecida en el instrumento de gestión ambiental, la situación ilícita se mantiene.

75. Por tanto, contrariamente a lo argumentado por el administrado, la presunta infracción se ajusta dentro de la definición de las infracciones permanentes.
76. En consecuencia, en el presente caso, considerando que a la fecha de la Supervisión Regular 2018 no había ocurrido el cese de la conducta infractora, que la conducta califica como una infracción de naturaleza permanente y que el hallazgo fue detectado en la Supervisión Regular 2018, el hecho imputado materia de análisis no se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que se encuentra afecto a la imposición de multas en caso se determine la responsabilidad administrativa. Asimismo, cabe indicar que, en caso corresponda imponer una sanción, esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora es la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Respecto la medida correctiva propuesta

77. El administrado menciona que se deberá desestimar la medida correctiva propuesta en el Informe Final, en razón que a la fecha habría culminado con la instalación del sistema de aspersion de acuerdo a las características señaladas en el EIA Pucamarca 2009, conforme se aprecia de los siguientes medios de prueba:
 - a) Imágenes que acreditan la instalación de los 48 aspersores no neumáticos,
 - b) Detalle del tipo de supresor implementado en la zona de chancado,
 - c) Informe técnico N° 001-MAP elaborado y suscrito por el Superintendente de Mantenimiento del administrado, el cual demuestra que desde el 19 de noviembre de 2019 se encuentra instalado el sistema de aspersion de 6 módulos con 8 aspersores y,
 - d) Videos de los aspersores en funcionamiento según Anexo N° 3 y 4 de los escritos de descargos N° 3 y N° 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

78. De la revisión de los videos adjuntos (Anexo N° 3 y 4) que forman parte de los escritos de descargos N° 3 y N° 4, se aprecia el funcionamiento y distribución de los de seis (6) módulos con ocho (8) aspersores por módulo, los cuales se muestran operativos y en funcionamiento. Asimismo, del detalle de las especificaciones técnicas de los aspersores implementados en la zona de chancado, correspondientes a boquillas de aspersión FullJet modelo 3/4HH-SS4, de un material de acero inoxidable 303, con un flujo a 7bar (52 lit/min), con boquilla

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de entrada ¾ NTP, con un patrón de aspersione cono lleno y ángulo de 63°, se verifica que guarda relación con los diseños aprobados en el EIA Pucamarca 2009.

79. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se puede determinar que el administrado ha cumplido con implementar el sistema de aspersione de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, al haberse corregido la conducta infractora con posterioridad al inicio de presente PAS, no corresponde la aplicación de una medida correctiva para el presente hecho imputado, toda vez que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Sobre el cálculo de la multa

80. El administrado cuestiona el cálculo de la multa propuesta en el Informe Final, en el extremo referido al costo evitado, toda vez que, informa que ha procedido a implementar el número específico de aspersores no neumáticos indicados en el EIA Pucamarca 2009 (48 aspersores), conforme se aprecia del video que adjunta a su escrito de descargos, así como de la orden compra de los aspersores que forma parte del anexo de dicho escrito y cuyo costo de la adquisición más instalación de dichos aspersores ascendió a US\$ 5,303.63. Asimismo, agrega que la implementación demandó los siguientes recursos reales:

Costo Real por la Instalación de Supresores de Material Particulado no Neumático								
Ítems	Unidad	Cantidad	Número	Precio Asociado	Factor (Inflación)	Valor a fecha de Incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de Incumplimiento (\$)	Comentarios
Mano de Obra		horas						
Obreros	hr	20	2	S/ 22.00	1.14	S/ 1,003.20	\$309.63	
Ingeniero	hr	20	1	S/ 44.00	1.14	S/ 1,003.20	\$309.63	El ingeniero es el supervisor de seguridad
Supervisor de Seguridad	hr	0	-	-	-	-	-	No aplica
EPPs								
Guante de Cuero	Und	1	6	S/ 7.90	1.13	S/ 52.88	\$16.32	
Respirador	Und	1	6	S/ 12.90	1.13	S/ 87.46	\$26.99	
Lente de Seguridad	Und	1	6	S/ 6.30	1.13	S/ 42.71	\$13.18	
Casco	Und	1	6	S/ 9.90	1.13	S/ 67.12	\$20.72	
Overol	Und	1	6	S/ 46.90	1.13	S/ 317.98	\$98.14	
Zapato punta de acero	Und	1	6	S/ 25.90	1.13	S/ 175.60	\$54.20	
Aspersores								
Aspersores no neumáticos Chancadora	Und	1	48	S/ 310.00	0.97	S/ 14,433.60	\$4,454.81	
Aspersores no neumáticos tolva de carguo de camiones	Und	0	-	-	-	-	-	El sistema cuenta con supresión de material particulado
Total						S/ 17,183.77	\$5,303.63	

81. De la imagen precedente, el administrado manifiesta que utilizando los factores señalados en el numeral III del cuadro 1 del Informe N° 1387-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el supuesto beneficio ilícito ascendería a S/. 22,253.47 (considerando un costo evitado de S/17,183.77) y, por lo tanto, el valor de multa ascendería a 16.74 UITs, en comparación con el beneficio ilícito que ascendería a S/ 50,358.00 (considerando un costo evitado de S/ 37,836.88) y cuyo valor de la multa ascendería a 37.89 UITs.
82. El monto señalado no puede ser considerado como un "costo evitado" toda vez que a la fecha culminó con la instalación de los 48 aspersores no neumáticos, conforme se muestra del video (Anexo N° 4) y el costo de la adquisición más

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

instalación de dichos aspersores ascendió a US\$ 5,303.63, según Anexo 5 - Orden de Compra de Aspersores.

83. Con relación a los factores para la graduación de la sanción, el administrado, manifiesta que la tolva de la chancadora se encuentra dentro de una zona industrial (zona operativa) y, por lo tanto, no cabría la afectación a la flora. Asimismo, respecto al grado de incidencia, alega que conforme ha sido demostrado a través de los reportes de monitoreo, no se superó el ECA para aire y, por lo tanto, no existe una incidencia. Además, con relación a la extensión del impacto a las áreas de influencia directa o indirecta, así como respecto a la reversibilidad/recuperabilidad del impacto potencial señala que no existe un impacto a los ECA para Aire y, por lo tanto, no debe aplicarse dichos factores.
84. De lo antes descrito, menciona que el Factor F ascendería a 1.26, el beneficio ilícito ascendería a S/ 22,253.47 y la probabilidad de detección a 0.50. Por tanto, utilizando dichos valores la multa ascendería a 13.35 UIT y no 37.89 UIT.
85. Al respecto, se debe indicar que el Informe N° 01750-2019-OEFA/DFAI-SSAG, del 26 de diciembre de 2019, contiene el cálculo de multa, el mismo que será desarrollado en el acápite denominado *Sanción que corresponde imponer respecto de los hechos Imputados* de la presente Resolución Directoral.
86. Por otra parte, se debe indicar que los factores de graduación en el presente hecho imputado se encuentran enmarcados dentro del daño potencial que podría generar en el ambiente el incumplimiento de los compromisos ambientales y la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizable (Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD)³².
87. En ese sentido, se considera la afectación potencial a la flora y el suelo, pues al producirse la dispersión del material particulado generado en la tolva de la chancadora giratoria, que de acuerdo a su composición mineralógica podría contener porcentajes de hierro, plomo, cobre, entre otros, este precipitaría sobre la vegetación y los suelos aledaños encontrados al entorno de la unidad minera.
88. Cabe señalar que los suelos al entorno de la unidad minera, de acuerdo a la clasificación de "uso actual de tierras", se encuentran constituidos por áreas de praderas naturales correspondientes a pastos altoandinos–totoraes, totoraes y terrenos sin uso correspondientes a afloramiento rocoso–pastos altoandinos.
89. Asimismo, en el área de influencia de la unidad minera Pucamarca, la principal formación vegetal que se encuentra es el pajonal de puna.

³²

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

Segunda. En tanto que no se apruebe la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" a la que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, resulta aplicable el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Imagen N° 1: Suelos al entorno de la unidad minera Pucamarca

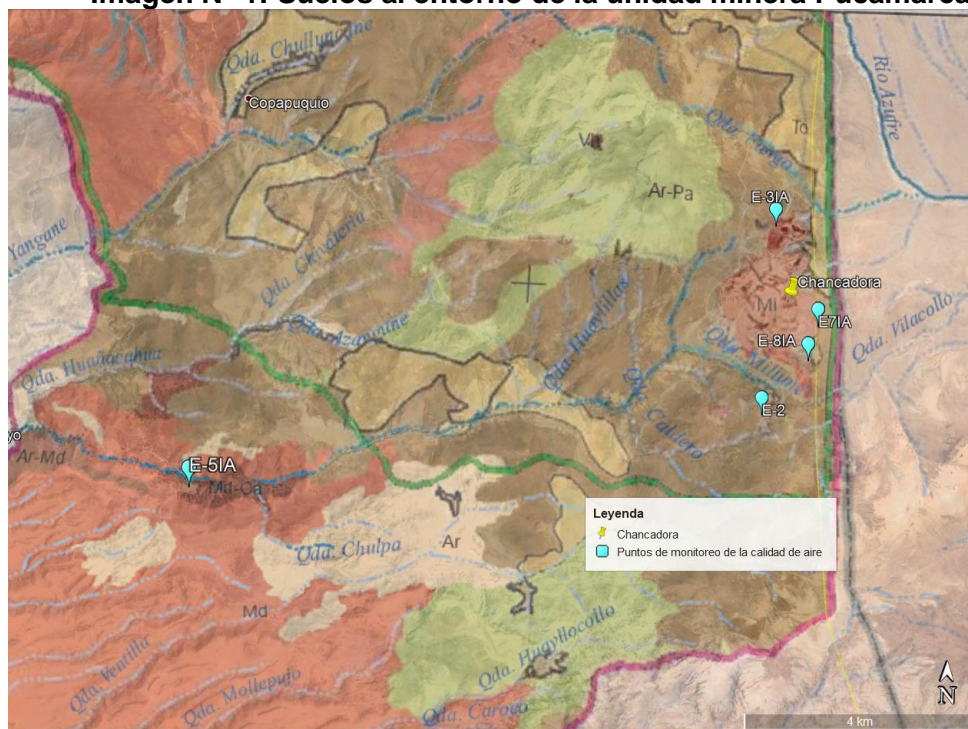


Imagen referencial, donde se muestra la constitución de los suelos en el área de influencia de la unidad minera de acuerdo a la clasificación de “uso actual de tierras”.

Elaboración: DFAI

Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR del 14 de mayo de 2018. Mapa de uso actual de tierras, N°3.2.4-3

90. De la evaluación del nivel de riesgo del hecho imputado, éste fue calificado como leve.
91. Ahora, siguiendo los criterios de la Metodología de cálculo de multas del OEFA, se considera que el no implementar aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, se determina una clasificación de daño potencial de 20%, ya que podría afectar potencialmente a dos (02) componentes ambientales (flora y suelo).
92. Se considera que el material dispersado habría alcanzado suelos con vegetación dentro del área de influencia de la unidad minera, por lo que calificaría como una extensión “local”, asimismo se considera que no se extendió hacia otras zonas del entorno, por lo que se considera “grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), luego siguiendo los criterios de la Metodología de cálculo de multas del OEFA se determina una calificación de grado de incidencia en la calidad del ambiente de 6% (impacto mínimo), una calificación según la extensión geográfica de 10% y para el grado de reversibilidad corresponde aplicar una calificación de 6% (reversible de corto plazo).
93. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo) en este extremo del hecho imputado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto a que no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.**

Respecto que el administrado no implementó aspersores en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

94. De la revisión de la información presentada por el administrado ante la DSEM³³, se señala que (...) *que cuenta con supresores de material particulado para controlar la generación de polvo durante la descarga de material proveniente del tajo, continuando por el Apron Feeder (alimentador de orugas) que cuenta también con supresor de material particulado siguiendo por la faja transportadora N° 1 para continuar por la faja transportadora N°2, hasta esta etapa el sistema cuenta con supresores de material particulado y cobertores para evitar la salida de polvo, terminando la faja transportadora N° 2 comienza la descarga, donde se forma el cono de mineral, esta descarga cuenta con supresores de material particulado **posteriormente sigue la faja transportadora N° 3 que cuenta con supresores de material particulado y cobertores para evitar la salida de polvo, en la descarga de la faja transportadora N° 3 hacia la tolva de mineral posee supresores de material particulado.***
95. Al respecto, la DSEM señaló en el Informe de Supervisión que “*Sobre lo indicado por el administrado, se debe indicar que en efecto se cuenta con dos aspersores (denominados supresores por el administrado) en la tolva así como aspersores y cobertores en la faja*”.³⁴
96. Asimismo, el administrado presentó imágenes de los supresores de material particulado mencionados, de los cuales algunas se muestran a continuación.



Imagen donde se observa el sistema aspersores al interior de la faja transportadora N° 2.

³³ Escrito de registro N° 2018-E01-020657.

³⁴ Folio 6 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Imagen donde se observa el sistema aspersores al interior de la faja transportadora N° 3, antes de la descarga a la tolva de carguío de mineral.

97. De manera adicional, el administrado señala que en la pila de mineral cuenta con aspersores de manera concordante a sus compromisos asumidos y adjunta imágenes complementarias. Las que se muestran a continuación.

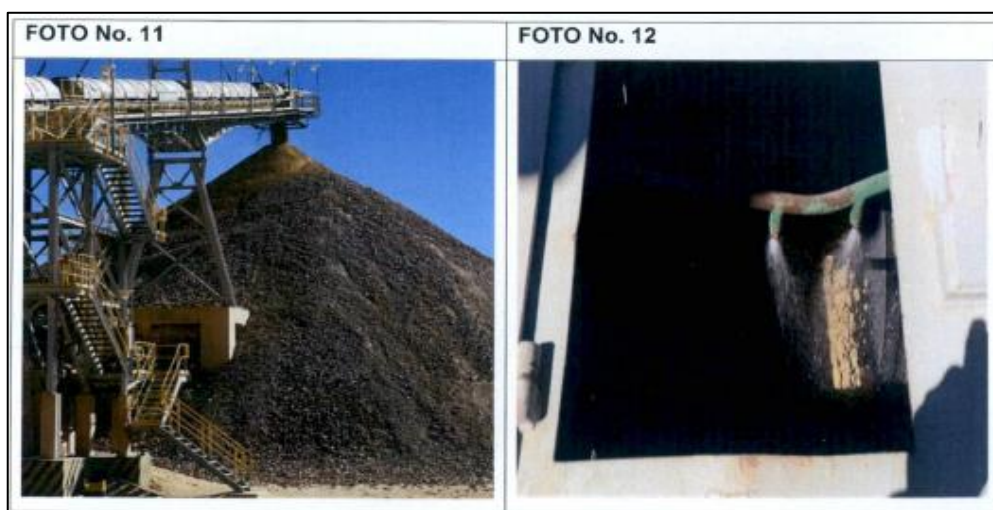


Imagen donde se observa el sistema aspersores al interior de la faja transportadora N° 2, antes de la descarga en la pila de mineral.

98. Sobre el particular, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁵ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

99. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del incumplimiento materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁷, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG³⁸, ratificados por el TFA³⁹. Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
100. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 585-2019-OEFA/DFAI/SFEM 6 de junio de 2019.
101. De lo señalado en sus escritos, el transporte del mineral después del proceso de chancado, cuenta con un sistema de aspersores para el control de polvos, en el Apron Feeder, antes del ingreso del mineral a la faja transportadora N° 1, luego continuaría el sistema al interior de la faja transportadora N° 1 y al interior de la faja transportadora N° 2 antes de la descarga a la pila de mineral, luego continúa dicho sistema al interior de la faja transportadora N° 3 y antes de la descarga del mineral a la tolva de carguío de camiones.
102. De lo antes descrito, el administrado presentó información donde se observa que cuenta con un sistema de aspersores para el control de polvos, desde el inicio del transporte del mineral hacia las fajas y en los puntos de descarga de las mismas hacia la pila de mineral y la tolva de carguío de mineral.

administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. 20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

³⁷ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 201835, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles la corrección de la conducta. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

³⁹ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...) “49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo: a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento. b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración. c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

103. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora en el extremo referido a la implementación de aspersores no neumáticos en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral, antes del inicio del PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado respecto de la falta de implementación de los aspersores en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral**. Sin perjuicio de que la Autoridad Supervisora pueda verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en próximas supervisiones.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no habría implementado el Programa Participativo de Monitoreo Ambiental; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

104. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

105. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

106. De la revisión de la MEIA Pucamarca 2016, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar actividades de monitoreo participativo con los grupos de interés del proyecto cada tres meses, constituyendo un comité de monitoreo participativo con sus debidos estatutos y reglamentos, además, de promover capacitaciones previas de los grupos de interés en actividades de monitoreo ambiental por parte de entidades profesionales acreditadas y reconocidas⁴⁰.

⁴⁰ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad Pucamarca aprobado por Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM del 27 de julio del 2016 que se sustenta en el Informe N° 646-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C**

"CAPÍTULO 7: ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.4 Plan de Gestión Social

(...)

7.4.1 Plan de Relaciones Comunitarias

(...)

B. Programa Participativo de Monitoreo Ambiental

(...)

d) Procedimiento

Se realizarán actividades de monitoreo participativo con los grupos de interés del proyecto cada tres meses. Con tal finalidad, se constituirá un comité de monitoreo participativo con sus debidos estatutos y reglamentos.

De otro lado, MINSUR brindará las facilidades logísticas para que los representantes de los grupos de interés que integran el Comité de Monitoreo Ambiental Participativo del proyecto Pucamarca participen en las actividades de monitoreo ambiental, que serán convocadas con la debida antelación.

Asimismo, MINSUR promoverá la capacitación previa de los grupos de interés en actividades de monitoreo ambiental por parte de entidades profesionales debidamente acreditadas y reconocidas.

e) Actividades

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

107. Cabe mencionar que, en la primera etapa del Programa Participativo de Monitoreo Ambiental, el administrado asumió el compromiso de **gestionar una reunión con todas las organizaciones y actores involucrados**. Dentro de esta reunión **se formaría un comité con representantes de las instituciones que asistan a la reunión**, el cual será la contraparte del administrado en el programa de monitoreo de agua.
108. La segunda parte comprende un programa de capacitación sobre nociones básicas de medio ambiente, muestreo, entre otros temas, dirigido al comité de monitoreo participativo. La tercera etapa, comprende la entrega de los resultados al comité de monitoreo participativo y la difusión de los mismos antes sus organizaciones y posteriormente ante su localidad.
109. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

-
- Convocatoria de actores sociales para la conformación del Comité Técnico.
 - Presentación del programa de monitoreo participativo a las autoridades locales.
 - Capacitar al comité técnico en temas relacionados con el medio ambiente.
 - Capacitar a los encargados en la toma de muestras.
 - Capacitación a los miembros del Comité Técnico en la lectura e interpretación de resultados.
 - Determinar los criterios técnicos para el recojo de muestras: frecuencia y lugares.
 - Determinar los puntos de muestreo de calidad de agua.
 - Determinar la frecuencia de recojo de muestras.
 - Establecer el proceso para el análisis de muestras.
 - Establecer el cronograma de convocatoria y sus responsables
 - Preparación de material para el desarrollo de la asamblea informativa.

➤ **Primera Etapa**

La empresa deberá reunirse con los actores y organizaciones y comunicarles acerca del plan de monitoreo participativo.

MINSUR gestionará una reunión con todas las organizaciones y actores involucrados. Dentro de esta reunión se formará un comité con representantes de las instituciones que asistan a la reunión, el cual será la contraparte de MINSUR en el programa de monitoreo de agua.

El comité generará un estatuto y elegirá los representantes. MINSUR participará como un miembro más del Comité.

➤ **Segunda Etapa**

El comité formado para participar en el plan de monitoreo participativo deberá pasar por un programa de capacitación el cual tocará temas relacionados como: nociones básicas de medio ambiente, técnicas de muestreo, nociones básicas de contaminación, análisis e interpretación de datos así como estrategias de comunicación. Solo participarán en el comité de monitoreo los miembros que aprueben la capacitación. Las personas que no califiquen, deberán ser reemplazadas por un miembro de la misma organización a la cual representan."

➤ **Tercera Etapa**

Los encargados de MINSUR coordinarán directamente con los representantes del comité la programación del plan con la debida antelación. Esta coordinación quedará fijada en un acta y no tendrá lugar a cambios.

En la fecha de monitoreo, solo participarán los encargados de la toma de muestra, previamente designados por el comité. Ellos acompañarán al equipo de MINSUR y se encargarán de tomar la muestra duplicada.

MINSUR fijará la fecha en la cual presentará los resultados ante el comité, el comité formulará sus dudas las cuales serán absueltas por los encargados de MINSUR. El comité recibirá los resultados y serán ellos los encargados de presentarlos ante sus organizaciones y posteriormente ante su localidad.

Si existiera alguna duda por parte de la comunidad acerca de los resultados obtenidos y presentados, el comité se encargará de responderla.

El comité es el único ente autorizado para realizar los cuestionamientos en cuanto a los valores obtenidos en el monitoreo. MINSUR solo responderá al comité.

Folios 41 reverso y 42 reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

b) Análisis del hecho imputado

110. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018⁴¹, la DSEM verificó que el titular minero no habría gestionado una reunión con todas las organizaciones y actores involucrados y no habría realizado el programa de capacitación para los comités, según el Programa Participativo de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2016, toda vez que, de la revisión de la información presentada en virtud del requerimiento de documentación efectuado en la acción de supervisión no se acredita la reunión con las organizaciones y actores involucrados a efectos de constituir un Comité de Monitoreo Ambiental Participativo del proyecto Pucamarca, asimismo, no se acreditan las capacitaciones previas a los miembros del comité sobre nociones básicas de medio ambiente, técnicas de muestreo, nociones básicas de contaminación, análisis e interpretación de datos así como estrategias de comunicación.
111. Por otra parte, la DSEM en el Informe de Supervisión señaló que, al ser una actividad social, no afecta directamente ni genera daño a la vida y/o salud de la persona, ni a la flora y fauna.

c) Análisis de descargos

112. En los escritos de descargos N° 3 y 4, así como, en el primer informe oral, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:

41

“ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No Por determinar)	Plazo para acreditar subsanación o corrección
	<p>(...)</p> <p>b) Información de Incumplimiento</p> <p><i>Del análisis y revisión proporcionada por el administrado: Proceso de convocatoria y realización de los 4 monitoreos desarrollados durante el año 2017 (convocatorias, actas, fotos, listas de asistencia, cadena de custodios y presentación de resultados al comité de Monitoreo), sin embargo, estos documentos solo acreditan el cumplimiento 01 de 03 actividades supervisadas respecto al cumplimiento de la obligación socio ambiental.</i></p> <p><i>Por otro lado, se solicitó al administrado que entregue información de acuerdo al ítem de actividades de la presente obligación socio ambiental supervisada, tales como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Convocatoria de actores sociales para la conformación del Comité Técnico. - Presentación del programa de monitoreo participativo a las autoridades locales. - Capacitar al comité técnico en temas relacionados con el medio ambiente. - Capacitar a los encargados en la toma de muestras. - Capacitación a los miembros del Comité Técnico en la lectura e interpretación de resultados. - Determinar los criterios técnicos para el recojo de muestras: frecuencia y lugares. - Determinar los puntos de muestreo de calidad de agua. - Determinar la frecuencia de recojo de muestras. - Establecer el proceso para el análisis de muestras. - Establecer el cronograma de convocatoria y sus responsables - Preparación de material para el desarrollo de la asamblea informativa. <p>(...)</p>	No	10 días hábiles

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Que ha cumplido con los compromisos relacionados al Programa Participativo de Monitoreo Ambiental, tales como: (i) gestionar una reunión con todas las organizaciones y actores involucrados, (ii) constituir un Comité de Monitoreo Ambiental Participativo y (iii) capacitación, contemplados en el EIA Pucamarca 2009 y en la MEIA Pucamarca 2016, conforme se sustenta de la documentación que adjunta a sus escritos.
- (ii) El administrado refirió que, no se han modificado los compromisos relacionados al Programa Participativo de Monitoreo Ambiental con la aprobación de la MEIA Pucamarca 2016, por lo que, ha continuado ejecutando las actividades que le correspondían al Comité de Monitoreo Ambiental Participativo, el mismo que se constituyó en el año 2013 y que se mantiene hasta la actualidad.
- (iii) A la fecha el Comité de Monitoreo Ambiental Participativo se encuentra vigente, conforme se aprecia de los cargos de presentación de los resultados de los monitoreos ambientales participativos.
- (iv) La conducta infractora no se circunscribe al supuesto de hecho previsto en la norma sustantiva ni al supuesto de hecho del tipo infractor previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, por lo que, se estaría haciendo una interpretación extensiva o analógica de la conducta infractora, en tanto se encuentra referido al incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, lo cual, no ha ocurrido debido a que ha actuado en cumplimiento del EIA Pucamarca 2009 y MEIA Pucamarca 2016

113. La SFEM, en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, señaló lo siguiente:

- (i) El titular minero se encontraba obligado a ejecutar el Programa Participativo de Monitoreo Ambiental a partir de la aprobación del EIA Pucamarca 2009, así como a continuar con la implementación del mismo según lo contemplado en la MEIA 2016.
- (ii) El administrado ha presentado los cargos de las invitaciones realizadas a los grupos de interés para la conformación del Comité de Monitoreo Participativo de fecha **24 de octubre de 2013**, cabe señalar que, de la revisión del Acta N° 01 CSC-2013 del **29 de octubre de 2013** se verifica que se convocó a los miembros de la sociedad civil para la sesión ordinaria, siendo los puntos de agenda los siguientes: (i) Reglamento del comité de monitoreo, (ii) programación del Monitoreo Participativo; y, (iii) **Conformación del Comité de la Sociedad Civil**
- (iii) El medio probatorio presentado por el administrado referido a la conformación del Comité de la Sociedad Civil, no acredita el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable materia de análisis, por lo tanto, la documentación remitida no desvirtúa la conducta infractora.
- (iv) Con relación a las capacitaciones que debía realizar el administrado a los miembros del Comité de Monitoreo Participativo, se debe indicar que, al no haberse acreditado la conformación del mismo, las capacitaciones no se habrían realizado.
- (v) De los cargos de presentación de las invitaciones a los monitoreos participativos e invitaciones a la entrega de resultados cursadas a distintas organizaciones de la sociedad civil, suscritas por el presidente del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo – Tacna, durante los años 2014 y 2019, se debe indicar que, si bien dicha documentación se encuentra suscrita por el presidente del citado comité Sr. Felix Vicuña Pimentel, debe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

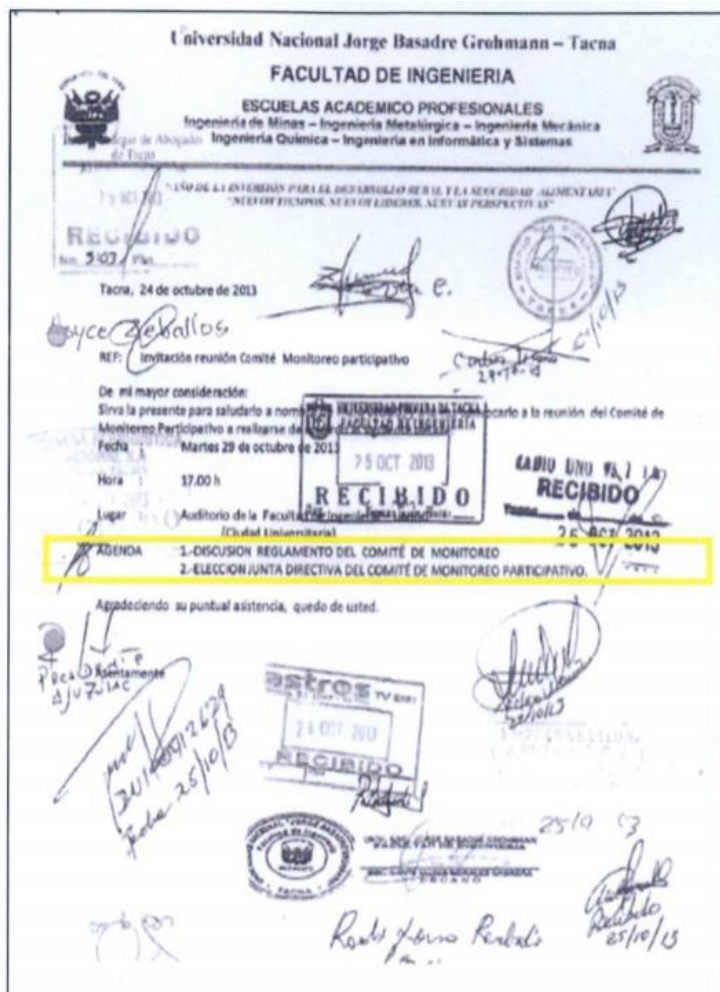
tomarse en consideración que el administrado no ha acreditado la conformación del Comité a través de medio probatorio idóneo, por lo tanto, no ha desvirtuado la presente conducta infractora.

(vi) De los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría gestionado una reunión con todas las organizaciones y actores involucrados a efectos de constituir un Comité de Monitoreo Ambiental Participativo, incumpliendo lo establecido en el Programa Participativo de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2016.

(vii) De lo actuado en el expediente queda acreditado que el administrado no habría implementado el Programa Participativo de Monitoreo Ambiental; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

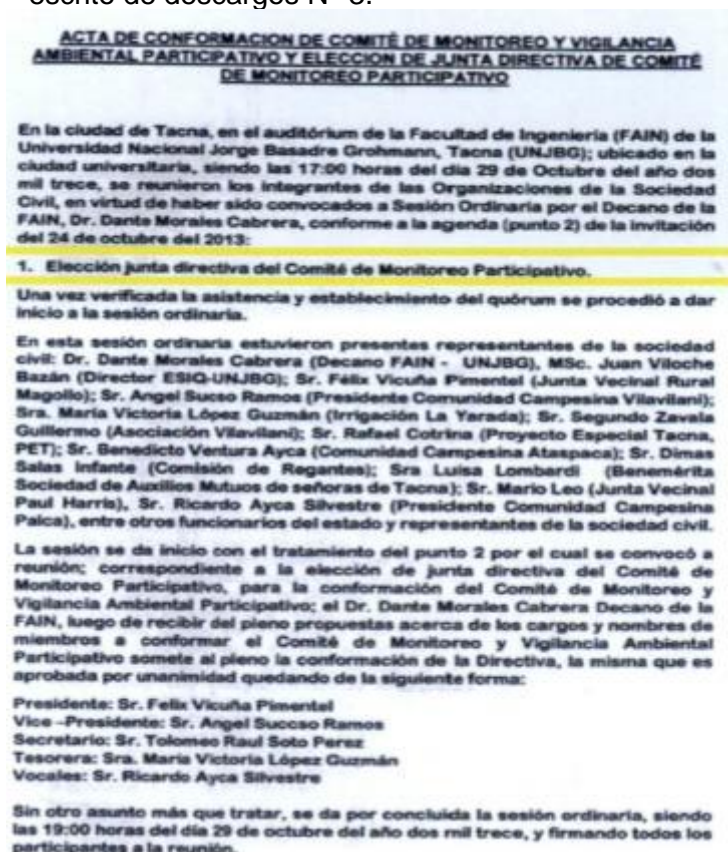
114. En el escrito de descargos N° 3 y N° 4 al Informe Final, así como en el segundo Informe Oral, el administrado reitera sus argumentos, y señaló adicionalmente, lo siguiente:

(i) Que, en cumplimiento del compromiso descrito en el EIA 2009, con fecha 24 de octubre de 2013, invitó a diversos representantes de los grupos de interés, entre ellos a los miembros de las comunidades y autoridades locales del área de influencia directa e indirecta del proyecto, a conformar el Comité de Monitoreo Participativo, conforme se aprecia del siguiente cargo de recepción:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (ii) Que, con fecha 29 de octubre de 2013, cumplió con su compromiso de conformar dicho Comité con representantes de las comunidades y autoridades del área de influencia directa e indirecta del proyecto, conforme se acredita del Acta denominada “Acta de Conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo y Elección de Junta Directiva del Comité de Monitoreo Participativo” y del documento de su Estatuto (Anexo 6 y 7– escrito de descargos N° 3.



- (iii) Que, cumplió con su compromiso de capacitar al Comité de Monitoreo Ambiental Participativo en temas relacionados a nociones básicas de medio ambiente, técnicas de muestreo, nociones básicas de contaminación, análisis e interpretación de datos y estrategias de comunicación, de acuerdo a lo contemplado en el EIA 2009 y MEIA 2016 (Anexo 4 al 8 del escrito de descargos N° 2 y Anexo N° 8 escrito de descargo N° 3) , conforme se aprecia del siguiente cuadro que resume las principales capacitaciones:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

CAPACITACIÓN	ASPECTOS ABARCADOS
III encuentro nacional "Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativos en Minería"	Aspectos técnicos de del monitoreo y vigilancia ambiental, conocimiento y entrenamiento en monitoreo, entre otras cosas.
"Jornada de Tomas de Muestra – Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo de Orcopampa"	Fortalecimiento de las capacidades en mecanismos de monitoreo y reforzamiento de capacidades, lectura e interpretación de resultados, entre otras cosas.
"Taller de Planificación Estratégica del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental de Tacna"	Fortalecimiento de las capacidades del Comité, calidad de agua estrategias de monitoreo, entre otras cosas.
Taller Interregional: "Descubriendo las Oportunidades y Desafíos de los Comités de Monitoreo – Chivay Arequipa 2019"	Nociones básicas de medio ambiente y contaminación, técnicas de muestreo, entre otras cosas

(iv) Desde la constitución del Comité de Monitoreo Ambiental Participativo, en el año 2013 hasta la fecha, el administrado ha venido cumpliendo con todos los compromisos asumidos en el EIA 2009, los cuales fueron replicados en la MEIA 2016, ¡conforme puede apreciarse en los Cargos de Entrega de Resultados de! Comité de Monitoreo Participativo.

(v) Asimismo, alega que dicho Comité se encuentra vigente y en funcionamiento, el cual viene realizando monitoreos participativos desde el año 2014 hasta la fecha, situación que se demuestra en las cartas de invitación a los monitoreos participativos suscritas por el Presidente del Comité, así como los cargos de presentación de las cartas de invitación a la presentación de resultados suscritas por el Presidente del Comité y las fotografías de los propios monitoreos, los cuales ya obran en el expediente.

115. Al respecto, es necesario reiterar lo señalado el Informe Final con relación a lo descrito en el Informe N° 977-2009MEM-AAM/WAL/JCV/EAF/MES/MPC/JRST/ACS/ADA que sustenta la Resolución Directoral N° 256-2009-MEM/AAM que aprobó EIA Pucamarca 2009, el mismo que advierte que el Plan de Relaciones Comunitarias consideró un Programa Participativo de Monitoreo Ambiental, el mismo que incluye la formación de un comité con representantes de las instituciones y actores involucrados, el mismo que será capacitado en temas de como nociones básicas de medio ambiente, técnicas de muestreo, análisis e interpretación de datos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

116. Asimismo, de la revisión del EIA 2009, se desprende que, en una primera etapa el administrado asumió el compromiso de gestionar una reunión con todas las organizaciones y actores involucrados. Dentro de dicha reunión se formará un comité con representantes de las instituciones que asistan a la reunión. Del mismo modo, la obligación contenida en el citado instrumento de gestión ambiental señala que el comité generará un estatuto y elegirá los representantes.
117. Además, una vez constituido el comité, este pasaría por un programa de capacitación sobre nociones básicas de medio ambiente, muestreo, entre otros temas, dirigido al comité de monitoreo participativo. Adicionalmente, la tercera etapa, comprende la entrega de los resultados al comité de monitoreo participativo y la difusión de los mismos antes sus organizaciones y posteriormente ante su localidad.
118. Adicionalmente, se debe indicar que, la MEIA Pucamarca 2016 reiteró el compromiso establecido en el EIA 2009.
119. De lo antes descrito, y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado acreditó la reunión con las organizaciones y actores involucrados a efectos de constituir el Comité de Monitoreo Ambiental Participativo del proyecto Pucamarca, conforme se aprecia de los cargos de las invitaciones realizadas a los grupos de interés para la conformación del referido comité de fecha 24 de octubre de 2013. Asimismo, la referida invitación tenía como agenda la (i) discusión reglamento del comité de Monitoreo y, (ii) la elección junta directiva del comité de monitoreo participativo, dicha reunión se llevaría a cabo el 29 de octubre de 2013 a las 17:00 horas, en el auditorio de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman – UNJBG.
120. Además, de la revisión del Acta de Conformación de Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo y Elección de Junta Directiva de Comité de Monitoreo Participativo y del Estatuto del citado comité, el mismo que se encuentra suscrito, se determina la existencia del Comité de Monitoreo Ambiental Participativo del proyecto Pucamarca, la misma que se encuentra representada por su presidente el Sr. Felix Vicuña Pimentel.
121. De otro lado, tomando en consideración los objetivos del Programa Participativo de Monitoreo Ambiental, los cuales consisten en (i) Capacitar a los grupos de interés del proyecto Pucamarca en actividades de monitoreo ambiental y (ii) Promover la participación de los grupos de interés en las actividades monitoreo ambiental del proyecto, y de acuerdo al compromiso contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental se verifica que el administrado cumplió con su compromiso de capacitar al Comité de Monitoreo Ambiental Participativo, conforme se evidencia de la revisión de la siguiente documentación obrante en el expediente, tales como: (i) *Informe de Capacitación y Participación del Comité en el III Encuentro Nacional "Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativos en Minería"*, (ii) *Reporte de la Conferencia del III encuentro nacional "Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativos en Minería"*, (iii) *Resumen de la Conferencia y Directorio de Participantes al III encuentro nacional "Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativos en Minería"*, (iv) *Informe de la Pasantía del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo - Tacna (CMVAP) en la "Jomada de Tomas de Muestra - Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo de Orcopampa y,* (v) *Copia simple*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

del Taller Interregional; "Descubriendo las Oportunidades y Desafíos de los Comités de Monitoreo - Chivay Arequipa 2019", por lo tanto, se acredita que el administrado promovió la capacitación del Comité de Monitoreo Ambiental Participativo del proyecto Pucamarca, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

122. Adicionalmente, de la revisión de los cargos de presentación de las invitaciones a los monitoreos participativos e invitaciones a la entrega de resultados cursadas a distintos integrantes de la sociedad civil, firmadas por el Presidente del Comité, durante los últimos años 2014 al 2019, así como de las fotografías correspondientes a los monitoreos participativos liderados por el Comité, durante los últimos años, se verifica que el administrado ha mantenido la continuidad de los monitoreos participativos con los grupos de interés del proyecto.
123. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado cumplió con el compromiso ambiental imputado desde antes de la Supervisión Regular 2018, dado que los medios probatorios anexados en sus escritos de descargos demuestran que gestionó una reunión con todas las organizaciones y actores involucrados, a efectos de constituir el Comité de Monitoreo Ambiental Participativo del proyecto Pucamarca, el mismo que cuenta con capacitaciones, además de acreditar la realización de actividades de monitoreo participativo según lo establecido en el EIA 2009 y en la MEIA 2016.
124. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo, al haberse verificado que no incurrió en la infracción imputada**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
125. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no habría convocado con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
126. De la revisión de la MEIA Pucamarca 2016, se verifica que Minsur asumió el compromiso de realizar la convocatoria a ruedas de negocio con el empresariado tacneño por medio de la Cámara de Comercio con el fin de dar conocimiento de la demanda de bienes y servicios del proyecto, como parte del Programa de Compras Locales⁴².

⁴² Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad Pucamarca aprobado por Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM del 27 de julio del 2016 que se sustenta en el Informe N° 646-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C
"CAPÍTULO 7: ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

127. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

128. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018⁴³, la DSEM verificó que el titular minero no habría

7.4 Plan de Gestión Social

(...)

7.4.3 Plan de Desarrollo Comunitario

A. Programa de Empleo local

(...)

B. Programa de Desarrollo Económico Local y Fortalecimiento de Capacidades

(...)

a) **Programa de desarrollo local y Fortalecimiento de Capacidades**

(...)

b) **Programa de compras locales**

➤ **Antecedentes**

Pucamarca continuará requiriendo un conjunto de bienes y servicios que dependiendo de las características de oferta, calidad y precio de los mismos MINSUR tratará de adquirir en Tacna para contribuir a dinamizar la economía local y regional siempre y cuando la oferta de bienes y servicios sea competitiva y cumpla con los estándares de calidad y seguridad del sector minero. MINSUR no subsidiará ni promoverá una demanda de bienes y servicios de índole asistencialista.

➤ **Objetivos**

*El programa de compras locales cumplirá con los siguientes objetivos:
 - Promover una oferta competitiva de bienes y servicios locales y regionales para el proyecto.
 - Contribuir con la generación de encadenamientos productivos que contribuyan a dinamizar la economía local y regional.*

➤ **Procedimiento**

*La gerencia de Pucamarca de manera conjunta con las empresas subcontratistas del mismo convocarán con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio e Industria de la Región Tacna con la finalidad de dar a conocer con la debida antelación la demanda de bienes y servicios del proyecto y los requisitos de contratación u adquisición de bienes y servicios.
 Si la oferta local es competitiva y cumple con los estándares del sector minero se le dará preferencia en relación a la oferta de empresas foráneas.*

➤ **Supervisión y Evaluación**

Anualmente, MINSUR divulgará públicamente un informe acerca de las empresas locales que proveen bienes y servicios al proyecto minero, el tipo de bienes y servicios adquiridos, los encadenamientos productivos y empleos indirectos que generan y los montos según adquisición de bienes y servicios locales.”

Folios 44 al 45 reverso del expediente.

43

“ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No Por determinar)	Plazo para acreditar subsanación o corrección
	(...) <p>b) Información de Incumplimiento</p> <p><i>Del análisis y revisión proporcionada por el administrado: Proceso de convocatoria y realización de los 4 monitoreos desarrollados durante el año 2017 (convocatorias, actas, fotos, listas de asistencia, cadena de custodios y presentación de resultados al comité de Monitoreo), sin embargo, estos documentos solo acreditan el cumplimiento 01 de 03 actividades supervisadas respecto al cumplimiento de la obligación socio ambiental.</i></p> <p><i>Por otro lado, se solicitó al administrado que entregue información de acuerdo al ítem de actividades de la presente obligación socio ambiental supervisada, tales como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Convocatoria de actores sociales para la conformación del Comité Técnico. 	No	10 días hábiles

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

cumplido con convocar al empresariado tacneño -por medio de la Cámara de Comercio- a las ruedas de negocios previstas en el programa de compras locales del Programa de Desarrollo Económico Local y Fortalecimiento de Capacidades, en el periodo 2017, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

129. Por otra parte, la DSEM en el Informe de Supervisión señaló que, al ser una actividad social, no afecta directamente ni genera daño a la vida y/o salud de la persona, ni a la flora y fauna.

c) Análisis de descargos

130. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:

- (i) El compromiso objeto de análisis no está sujeto a una periodicidad para su cumplimiento o que el mismo debe cumplirse en el año 2017.
- (ii) Que ha venido cumpliendo con dicho compromiso, conforme se acredita del listado de asistentes a las jornadas informativas de negocios año 2014, así como de las acciones realizadas durante el año 2017, tales como: correo electrónico de fecha 29 de julio de 2017 enviado a la Gerencia de la Cámara de Comercio de la región Tacna, así como del Informe Ejecutivo del año 2017 – Programa de Compras Locales
- (iii) El administrado refirió que en el año 2017, sostuvo reuniones y realizó diversas coordinaciones con la Cámara de Comercio de la Región Tacna, con miras a trabajar en el desarrollo de la relación con los empresarios locales afiliados a dicha institución, proponiendo campañas informativas o planificación de licitaciones a futuro, con la mejora de estándares y capacitaciones, tal como se evidencia en el correo electrónico de fecha 29 de julio de 2017, enviado a la Gerencia de la Cámara de Comercio de la Región Tacna.
- (iv) El administrado indicó que el Informe de Supervisión, así como la Resolución Subdirectoral vulneran el principio de Presunción de Licitud, toda vez que, no se han incluido medios de prueba suficientes que acrediten el incumplimiento al compromiso.

131. La SFEM, en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, señaló lo siguiente:

- (i) El administrado se encontraba obligado a ejecutar el Programa de compras locales, el mismo que incluye la convocatoria con la debida antelación a

<ul style="list-style-type: none">- <i>Presentación del programa de monitoreo participativo a las autoridades locales.</i>- <i>Capacitar al comité técnico en temas relacionados con el medio ambiente.</i>- <i>Capacitar a los encargados en la toma de muestras.</i>- <i>Capacitación a los miembros del Comité Técnico en la lectura e interpretación de resultados.</i>- <i>Determinar los criterios técnicos para el recojo de muestras: frecuencia y lugares.</i>- <i>Determinar los puntos de muestreo de calidad de agua.</i>- <i>Determinar la frecuencia de recojo de muestras.</i>- <i>Establecer el proceso para el análisis de muestras.</i>- <i>Establecer el cronograma de convocatoria y sus responsables</i>- <i>Preparación de material para el desarrollo de la asamblea informativa.</i>(...)		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna, a partir del primer año de aprobado la MEIA 2016, esto es, **27 de julio de 2016**, por tanto, se encontraba obligado a ejecutar las acciones comprendidas del referido programa el administrado durante el año 2017. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

- (ii) De la evaluación de los documentos proporcionados por el administrado, se advierte que la lista de asistencia correspondiente a las jornadas informativas de negocios de fecha 22 de mayo de 2014, no corresponde al año solicitado en el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión.
- (iii) El correo electrónico sobre coordinaciones con la Cámara de Comercio de Tacna de fecha 29 de julio de 2017, y el Informe Ejecutivo del Programa de Compras locales en el año 2017, no acredita las convocatorias a las ruedas de negocio, acción necesaria para conocer con la debida antelación la demanda de bienes y servicios del proyecto, así como los requisitos de contratación y adquisición de bienes.
- (iv) De la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud debido a que existe suficiente evidencia que ha permitido a la SFEM determinar la responsabilidad administrativa del administrado, por tanto, no se vulneró el principio de presunción de licitud, correspondiendo desestimar la alegación formulada por el administrado.
- (v) La tipificación imputada es por incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, de acuerdo al análisis efectuado precedentemente y de los medios probatorios se acredita que la conducta infractora se adecua al tipo infractor. Asimismo, la norma tipificadora califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
- (vi) El hecho imputado se encuentra debidamente subsumido en el tipo infractor. En consecuencia, en el presente caso la Resolución Subdirectoral no ha vulnerado el principio de tipicidad.
- (vii) De lo actuado en el expediente queda acreditado que el administrado no habría convocado con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

132. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

133. En el escrito de descargos al Informe Final, así como en el Informe Oral, el administrado reitera sus argumentos, y señaló adicionalmente, que el compromiso de convocar a ruedas de negocios al empresariado tacneño no impone alguna condición o formalidad adicional más que la condición (i) que la convocatoria se haga con la debida antelación, y que (ii) la convocatoria se haga a través de la Cámara de Comercio, por lo que, las acciones para cumplir con el compromiso no son otras que las de dar aviso con la debida antelación (esto es, periódicamente en tanto la contratación se realiza por periodos anuales) a la Cámara de Comercio de Tacna de la necesidad de llevar a cabo las ruedas de negocios e indicar cuales son los rubros que necesita contratar. Siendo que, las acciones propias de convocatoria, como las de fijar la fecha y lugar y emitir las invitaciones, corresponden únicamente a la Cámara de Comercio Tacna.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

134. Asimismo, el administrado manifiesta que si bien, el correo electrónico de fecha 29 de julio de 2017 que le envió a la Cámara de Comercio de Tacna no constituye propiamente la convocatoria al empresariado tacneño a las ruedas de negocios, esto es entendible, toda vez que, no correspondía a emitir las convocatorias, sino únicamente comunicar a la Cámara de Comercio de Tacna la necesidad de realizar estas ruedas de negocio (especificando el público objetivo y los rubros a contratar), para que sea a esta quien realice la acción propia de convocar (emitir las invitaciones y fijar fecha, entre otras cosas).
135. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que *el administrado no habría convocado con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.*
136. En ese sentido, de la revisión del correo electrónico de fecha 29 de julio de 2017, se verifica que el mismo no constituye medio de prueba idóneo que acredite el cumplimiento del compromiso objeto de análisis, toda vez que, dicha comunicación entre el Jefe de Contratos del administrado y la gerencia de la Cámara de Comercio de Tacna, no constituye la convocatoria para que el empresariado tacneño pueda participar de las ruedas de negocio, que constituye un mecanismo de reuniones planificadas donde el empresariado tacneño pueda conocer la demanda de bienes y servicios del proyecto Pucamarca y los requisitos de contratación u adquisición de bienes y servicios; ello, con el objetivo de promover una oferta competitiva de bienes y servicios locales y regionales para el proyecto.
137. Por tanto, el administrado no ha acreditado la convocatoria a ruedas de negocios a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017.
138. El administrado señala que la obligación no implica que deba realizar las convocatorias directamente, siendo necesario que estas sean realizadas por un tercero, la Cámara de Comercio de Tacna, por lo cual su accionar se limita únicamente a comunicar a la Cámara de Comercio de Tacna la necesidad de llevar a cabo estas ruedas de negocio.
139. En cuanto al argumento del administrado, cabe indicar que su obligación se encuentra referida a realizar o difundir con la debida antelación una convocatoria a ruedas de negocio al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de Tacna, lo cual implica que efectivamente se efectúe un anuncio público de un acto para que el empresariado tacneño pueda participar del mismo, a fin de conocer la demanda de bienes y servicios del proyecto Pucamarca y los requisitos para la adquisición y contratación de proveedores.
140. El administrado manifiesta que, cumplió con las condiciones del compromiso de convocar a ruedas de negocios al empresariado tacneño que son: (i) que la convocatoria se haga con la debida antelación, y que (ii) la convocatoria se haga a través de la Cámara de Comercio; esto, debido a que, coordinó de manera previa con la Cámara de Comercio de Tacna la realización de estas ruedas de negocio y el 29 de julio de 2017 se envió un correo electrónico a esta expresando la necesidad de llevar a cabo las ruedas de negocios del año 2017.
141. Al respecto, se debe indicar que la coordinación previa realizada con la Cámara de Comercio de Tacna a través del correo electrónico de fecha 29 de julio de 2017,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

no acredita la realización de la convocatoria por medio de la citada institución a las ruedas de negocio. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios tales como: afiches, volantes o medios de difusión alusivos a la rueda de negocio, donde se detalle la descripción del evento, fecha, hora y lugar, entidad quien organiza, fotografías y videos de las ruedas de negocio año 2017, acta de asistencia de participantes (empresariado tacneño) y representantes del administrado, entre otros, mediante el cual acredite el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Por tanto, el administrado incumplió el compromiso de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

142. De otro lado, el administrado alega que durante el año 2017 mantuvo una relación de negocios constante con el empresariado tacneño, lo cual se materializó en la contratación de servicios hasta por S/. 2,024,582.31 y bienes hasta por S/. 1,280,917.00, conforme se aprecia en el Informe Ejecutivo 2017 Programa de Compras Locales y en las más de 300 Órdenes de Compra emitidas a proveedores locales, que adjunta en sus descargos. Asimismo, refiere que mediante la Orden de Compra N°. 4400011987, organizó reuniones a través de la Cámara de Comercio de Tacna, cumpliendo con el objetivo del Programa de Compras Locales, ya que propició la adquisición de bienes y servicios al empresariado tacneño, lo cual contribuyó a la generación de encadenamientos productivos y a la dinamización de la economía regional y local.
143. Sobre el particular, se debe indicar que la adquisición de bienes y servicios por parte del administrado no es objeto de análisis en el presente PAS, por lo que, los medios probatorios presentados en el Anexo 9: Versión digital de las Órdenes de Compra con el empresariado tacneño del año 2017, nos desvirtúan la conducta infractora.
144. Asimismo, de la revisión de la orden de compra N° 44000110987 la misma no aporta información que permita acreditar que el administrado haya convocado con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017, por tanto, la información presentada por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
145. El administrado sostuvo que la presente imputación vulnera el principio de presunción de licitud de la potestad sancionadora, toda vez que se le imputa el haber incumplido con la MEIA 2016, a pesar de que no existe evidencia suficiente de la ocurrencia de los hechos; ni un razonamiento lógico suficiente que genere convicción sobre la comisión de la infracción.
146. Cabe señalar que, en el presente caso no se está vulnerando el principio presunción de licitud⁴⁴, toda vez que, se ha revisado y evaluado toda la información obrante en el expediente, a fin de determinar que el administrado no convocó con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

147. En este punto, es necesario indicar que, de acuerdo al Numeral 173.2 del Artículo 173° del TUO de la LPAG ⁴⁵, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en el presente caso, en convocar con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017.

Sobre el cálculo de la multa

148. El administrado cuestiona el cálculo de la multa propuesta en el Informe Final, toda vez que, la misma carece de sustento y no es representativa, por lo siguiente:
- (i) No es correcto que se tome en consideración factores como los de "alquiler de local", "fotografías", "filmación", "coffe break", "almuerzo", "maestro de ceremonias", "banners", "alquiler de laptops", "alquiler de proyector y ecran" y "alquiler de micrófono inalámbrico", ya que evidentemente estos son costos asociados a la propia realización de las ruedas de negocios, no costos asociados a las convocatorias a estas ruedas de negocios (lo cual es materia de la presente imputación) y,
 - (ii) En el supuesto negado que se concluya que los costos que debió el administrado son los costos asociados a la realización de las ruedas de negocios (y no los costos asociados a las convocatorias), debe de tenerse en cuenta que los costos calculados por la SFEM no son costos que se encontraba obligado a asumir, por lo cual el cálculo de los costos no es representativo.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias

"Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

149. Al respecto, se debe indicar que el Informe N° 01750-2019-OEFA/DFAI-SSAG, del 26 de diciembre de 2019, contiene el cálculo de multa, el mismo que será desarrollado en el acápite denominado *Sanción que corresponde imponer respecto de los hechos Imputados* de la presente Resolución Directoral.
150. Con relación a los costos que el administrado debe asumir a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso objeto de análisis, cabe mencionar que dichos costos comprenden los costos inherentes a la convocatoria a ruedas de negocio con el empresariado tacneño por medio de la Cámara de Comercio, los mismos que han sido considerados en el citado Informe N° 01750-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
151. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no convocó con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental
152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

153. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
154. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷.

⁴⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

155. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
156. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

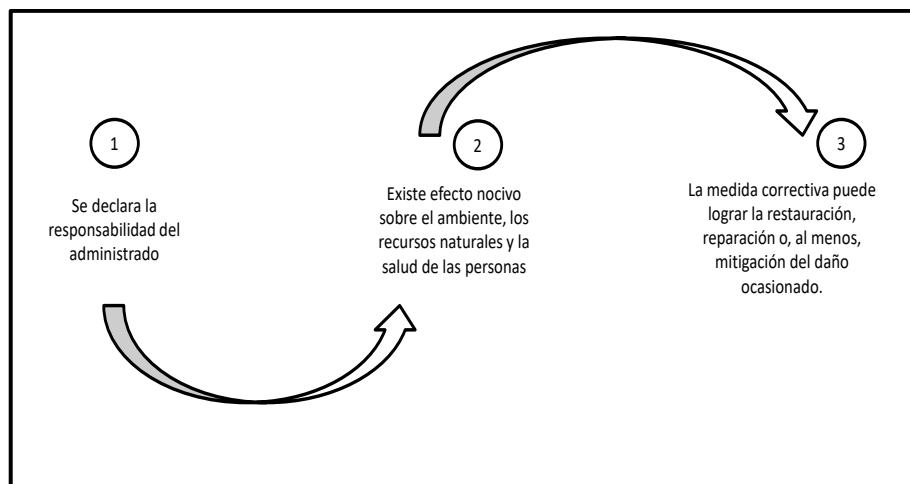
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

157. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
158. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

159. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
160. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

161. En el presente caso, la conducta imputada N° 1 está referida a que, el administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
162. Al respecto, conforme al análisis efectuado en el acápite III.1 de la presente resolución, y de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que el administrado ha instalado aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), lo cual acredita la corrección de la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
163. Conforme a lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Hecho imputado N° 3

164. En el presente caso, la conducta imputada N° 3 está referida a que, el administrado no habría convocado con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
165. En tal sentido, advertimos que el incumplimiento al tener como objetivo promover una oferta competitiva de bienes y servicios locales y regionales para el proyecto, no generó ni pudo generar un impacto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
166. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas.
167. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputados N° 3, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
168. Por último, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 (respecto de la falta de implementación de aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria -que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo-) y 3

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

169. De la lectura del artículo 3 de la Ley del Sinefa⁵², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
170. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía

⁵²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de estas en el caso de las multas⁵³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁵⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

171. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵⁶.

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁵⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁵⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

172. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01750-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de diciembre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
173. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁵⁷ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **8.23 UIT** (Ocho con veintitrés/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	4.22 UIT
3	El administrado no habría convocado con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	4.01 UIT
	Multa total	8.23 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

174. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
175. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁵⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁹	MC
1	El administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	✓	SI	NO	NO
	El administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	✓	NO	NO	NO
2	El administrado no habría implementado el Programa Participativo de Monitoreo Ambiental; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado no habría convocado con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

176. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINSUR S.A.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 (respecto de la falta de implementación de aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria -que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo-) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 585-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁵⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 2°.- Declarar el archivo por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el numeral 1 (respecto de la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 585-2019-OEFA/DFAI-SFEM en el extremo referido a que el administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de carguío de camiones y en la pila de almacenamiento de mineral, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **MINSUR S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **MINSUR S.A.** con una multa ascendente a **8.23 UIT** (Ocho con veintitrés/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1(respecto de la falta de implementación de aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria -que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo-) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 585-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó aspersores no neumáticos en la tolva de la chancadora giratoria (que consiste en 6 módulos con 8 aspersores por modulo), incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	4.22 UIT
3	El administrado no habría convocado con la debida antelación a ruedas de negocios al empresariado tacneño a través de la Cámara de Comercio de la Región Tacna en el año 2017; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	4.01 UIT
	Multa total	8.23 UIT

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **MINSUR S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **MINSUR S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **MINSUR S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **MINSUR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **MINSUR S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **MINSUR S.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/DPPT/nas-agc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08732035"



08732035